

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. HACIENDA.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 600.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 70 fecha 25 de Abril último dando cuenta de haber acordado quede provisionalmente sin efecto el nombramiento hecho por Real orden de 27 de Diciembre de 1881 á favor del Oficial 5.º de la Administracion Central de Rentas Estancadas D. Eduardo Cachá y Espinar, para el destino de Oficial 4.º Interventor de la Administracion de Hacienda pública de Samar, en atencion á que el mal estado de salud de dicho funcionario le ha impedido el posesionarse de este último destino y obligado á solicitar de ese Gobierno General el anticipo de su cesantía; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. E. y declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda del destino de Oficial 5.º de la Administracion Central de Rentas Estancadas, al referido D. Eduardo Cachá y Espinar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 8 de Setiembre de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 619.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º de la Ordenacion general delegada de Pagos de esas Islas vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Aurelio Ferrer y Dragas, y dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Evaristo Molins y Sada.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Setiembre de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 620.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 112, fecha 7 de Mayo último, dando cuenta de haber acordado ese Gobierno General el que quede sin efecto el nombramiento hecho por Real orden de 21 de Enero próximo pasado á favor de D. Aurelio Ferrer y Dragas, para el destino de Oficial 3.º de la Ordenacion general delegada de Pagos de esas Islas, en atencion á que el interesado ha dejado trascurrir con exceso el plazo reglamentario para posesionarse del referido destino; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese Gobierno General.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Setiembre de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

Jovellar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Exposicion.

Excmo. Sr.:

Llevar la civilizacion á las provincias ultramarinas y asimilarlas gradualmente en lo posible á la Metrópoli, ha sido el sistema con inquebrantable fe seguido en todos tiempos por el Gobierno de la Nacion, adquiriendo con esto una de sus más legítimas glorias, que propios y estraños reconocen con justicia.

Como poderoso elemento para la realizacion de esos grandes fines, se ha empleado, á más de la enseñanza de la Religion Católica que tan preciados y fecundos gérmenes de civilizacion encierra, y que de tan admirable manera han sabido propagar nuestros Misioneros, la instruccion popular, de continuo promovida en todos sus grados. Entre estos debieron naturalmente mirarse y se miraron en efecto, con especial predileccion, los relativos á la instruccion primaria, porque como base de todo adelanto, eran los que podian contribuir en primer término á arrancar de la ignorancia las razas indígenas, generalizando entre ellas la cultura y las aspiraciones á más profundos conocimientos. Por esto las Autoridades delegadas del Gobierno de la Metrópoli, secundando sus elevadas miras, se preocuparon constantemente de este ramo de instruccion, consagrándole prudentes y acertadas disposiciones, que lo organizaron y fueron perfeccionándolo al compás de los adelantos que se sucedian, de tal suerte, que, concretándonos ya á lo referente á este territorio, aquellas disposiciones componen un sistema de enseñanza primaria, tan completo en relacion con las condiciones y estado de estos pueblos, que nada tiene que envidiar á los de los más adelantados.

Consúltense sinó el Real decreto de 20 de Diciembre de 1863 y el decreto del Gobierno Superior del Archipiélago de 7 de Mayo de 1871, y sin fijarse más que en ellos, prescindiendo de varias Reales órdenes esenciales y del sin número de circulares que los antecesores de V. E. han dado sucesivamente, esplicando y completando la legislacion de esta materia, hallarse comprobada aquella afirmacion: pues creando el Magisterio en Filipinas; proclamando el principio de la enseñanza obligatoria y gratuita; estableciendo escuelas hasta en los pueblos más insignificantes; creando la Inspeccion local y superior; exigiendo estadísticas, en una palabra, organizando y reglamentando la instruccion en sus más insignificantes pormenores, esas disposiciones han debido asegurar á la educacion los medios para que obtuviere el desarrollo más estenso y positivo.

Pero, Excmo. Sr., menester es declarar que los resultados hasta el dia alcanzados, si bien de gran

importancia, no responden sin embargo ni comparativamente, á los que se obtuvieron en otras posesiones de Ultramar con análogos esfuerzos y en tiempo equivalente, ni guardan proporcion con el afán y los medios puestos por el legislador.

No desconoce el Jefe que suscribe que á este resultado han contribuido condiciones puramente locales y otras múltiples y diversas causas independientes así de la bondad del sistema como del celo empleado; pero fuerza es al propio tiempo reconocer que no siempre se ha demostrado este celo por parte de las Autoridades subalternas, en lo relativo sobre todo á la enseñanza y propagacion del idioma castellano, respecto de cuyo punto se advierte la extraña anomalía de que son muchos los casos en que apenas lo entiende quien lo escribe con perfeccion.

Si la asimilacion es pues, el gran principio que informa todo el problema social de estas provincias, fácilmente se comprende la necesidad de no dejar vacío alguno, y menos el indicado en la instruccion primaria, en razon á que nada hay que acerque tanto, ni que estreche los lazos y las relaciones de las provincias de allende los mares con la Metrópoli, como el uso del mismo lenguaje: la expresion de las ideas, de los afectos y sentimientos en un mismo idioma, crea una comunidad moral entre los individuos y los pueblos profunda y arraigada; una cierta hermandad que ninguna suerte de vicisitudes puede estirpar en lo sucesivo. Comprobacion práctica de este aserto, nos ofrecen nuestras antiguas provincias de América, en que todo el secreto de las simpatías y de la influencia moral que nuestra Pátria ejerce, está principalmente en la igualdad de idioma.

Bajo otro concepto tambien se hace indispensable la propagacion del castellano: la diversidad de dialectos dentro de una nacionalidad crea insuperables dificultades á la marcha de la Administracion y entorpece todo género de relaciones oficiales entre ella y los administrados, por razones tan evidentes que parece inútil indicarlas.

Para el desarrollo de la cultura intelectual, por último, es de necesidad igualmente absoluta un idioma más perfeccionado que los dialectos en que se expresan las razas cuya instruccion se persigue; los cuales son por su rudeza, de todo punto inadecuados para una enseñanza realmente provechosa.

Penetrado el Gobierno de la importancia capital de estas verdades, repetidamente ha impuesto como precepto en las ya citadas disposiciones la enseñanza de nuestra lengua; y solo á no haberse cumplido lo mandado ya sea por negligencia, por injustificadas preocupaciones ú otra cualquier causa, es imputable el atraso que todavía se observa en la educacion de estos pueblos y su consiguiente regeneracion social.

La propagacion del idioma castellano es una obra esencialmente patriótica: así lo comprende V. E.; y deseoso por otra parte de secundar las intenciones y propósitos del Gobierno de S. M., decidido se halla á remover las dificultades que se han opuesto al uso general de nuestro idioma en el pais y á que esto se traduzca en hechos tan inmediatos y positivos como sea posible.

A conseguir tales fines se encamina el adjunto proyecto de decreto. Nada nuevo se contiene en él para el mayor desarrollo del plan de enseñanza, que despues de lo prescrito por las disposiciones

dictadas anteriormente sobre la materia, poco ó nada es lo que resta por prescribir.

Concrétase dicho proyecto á dar vida, medios de accion y de vigor á aquellas disposiciones, estableciendo justas recompensas que despierten el estímulo de los llamados á cumplirlas y las debidas correcciones para los que las dejan en el olvido. Exigese la intervencion efectiva de los Jefes de las provincias en el curso de la enseñanza, que hasta aquí por punto general, ha venido siendo muy desatendida por parte de dichos funcionarios; adóptanse en fin, cuantas medidas se han creído conducentes á obtener que la enseñanza en general y en particular y sobre todo la propagacion del castellano, sea para lo futuro una verdad práctica.

No se oculta á la Direccion lo mucho que contribuirá para el logro de estos fines el aumento de las exigüas asignaciones que hoy disfrutan los maestros de instruccion primaria, poniéndoles en condiciones de que subsistan con el decoro que su clase exige y sientan mayor estímulo en su noble profesion. Tampoco se le ha ocultado que no es conveniente ni puede dar nunca los resultados apetecidos, cualesquiera que sean los deseos de que cada uno esté animado, la inspeccion minuciosa y constante de la instruccion que se viene encomendando y sigue encomendada por ahora á los Jefes de provincia, porque son muchas y de diversa índole las atenciones que pesan sobre ellos, para que puedan dedicar por mucho tiempo á aquellas los cuidados que tan importante servicio exige. Pero no pudiendo adoptarse sin gran preparacion y estudio las medidas conducentes para resolver ambas cuestiones, se les aplaza, previniendo la inmediata instruccion del oportuno espediente en que se estudie la manera más acertada de subvenir á esas necesidades.

Con estas medidas y sobre todo con la cooperacion de los funcionarios llamados á secundarlas y la valiosísima del clero regular y secular, que tantos y tan grandes servicios tienen prestados á la Nacion, puede abrigarse la confianza de que se conseguirá el logro del objeto indicado, segun los deseos de V. E. así como los de todos aquellos que estén poseídos de verdaderos sentimientos de patriotismo.

Por las razones expuestas el Director que suscribe, tiene la honra de someter al exámen y aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Manila 12 de Setiembre de 1883.

R. RUIZ MARTINEZ.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

En vista de las razones expuestas por la Direccion general de Administracion Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en toda su fuerza y vigor el Real Decreto orgánico de Instruccion primaria de 20 de Diciembre de 1863, los Reglamentos de la misma fecha de la Escuela Normal y de escuelas y maestros de Instruccion primaria, el decreto del Gobierno Superior Civil de 7 de Mayo de 1871 y las circulares y demás disposiciones dictadas para la inteligencia y aplicacion de aquellos; y se ordena en consecuencia, su más estricto cumplimiento en cuanto no sea de carácter puramente transitorio ó de objeto ya cumplido.

Art. 2.º La enseñanza del idioma castellano seguirá siendo, por lo tanto, obligatoria en todas las escuelas, y considerada como una de las materias más importantes y de mayor preferencia de las que comprende la Instruccion primaria.

Art. 3.º Los maestros, directores ó encargados de las escuelas y demás establecimientos de instruccion, impedirán que los escolares y alumnos se expresen durante las horas de clase en los dialectos del país, con la única escepcion de aquellos que ignoren el castellano, interin adquieran el conocimiento necesario para expresarse en él.

Art. 4.º Los libros de enseñanza estarán redactados en el idioma castellano, permitiéndose el uso de los que se hallen en dialectos indígenas, solo en los casos que sean absolutamente indispensables para la instruccion de los alumnos que no entiendan aquella lengua, hasta que la posean.

Art. 5.º Los maestros de escuelas y directores de establecimientos de enseñanza, que infrinjan las prescripciones de los tres artículos anteriores, incurrirán en las penas siguientes: la 1.ª vez, en una multa de diez pesos; la 2.ª en la suspension de empleo y sueldo, que no bajará de quince dias ni excederá de dos meses, cuando el infractor desempeñe plaza de maestro retribuido por el Estado; y con una multa de veinte á cincuenta pesos, si desempeña escuela ó establecimiento particular; y la 3.ª en inhabilitacion para el desempeño del magisterio ó profesorado por tiempo que no excederá de dos años ni bajará de uno.

Art. 6.º Todos los habitantes de este territorio quedan facultados para denunciar á las autoridades competentes, las infracciones penadas por el artículo anterior.

En el caso de no admitirse ó no tramitarse debidamente una denuncia, el interesado podrá acudir en queja ante la Direccion general de Administracion. Si de las averiguaciones que se practiquen resulta justificada la queja, podrá aplicarse una correccion prudencial al funcionario que hubiese rechazado ó dejado sin curso la denuncia.

Art. 7.º Toda denuncia justificada servirá al individuo que la hiciere, de antecedente que le dará derecho de prelación para obtener, en igualdad de condiciones especiales con relacion á otros concurrentes, los cargos retribuidos ú honoríficos á que pudiese aspirar.

Art. 8.º Será obligacion de los Gobernadorcillos y demás funcionarios locales y provinciales, el dar parte á los Jefes de provincia de las infracciones de que se trata, que lleguen á su noticia oficial ó privadamente. El incumplimiento de este precepto, será considerado como pervariacion, y sometido su autor á los Tribunales de justicia, para que lo castiguen con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º Las correcciones de que trata el art. 5.º se aplicarán por los Jefes de provincias previo espediente gubernativo, con audiencia del presunto infractor que, dentro del término preteritorio de diez dias, presentará su defensa y las justificaciones que considere oportunas. Dicho espediente será instruido y resuelto en el término de treinta dias, contando los feriados.

Art. 10. De la resolucion final pueden alzarse los interesados para ante este Gobierno General en el término de tercero dia; admitiendo aquellos los recursos que se presenten en tiempo y remitiendo el espediente por el primer correo á la Direccion general de Administracion Civil.

Pasado dicho término, si la correccion consiste en una multa quedará firme, procediéndose sin dilaciones á su exaccion en el papel correspondiente; y si en suspension de empleo y sueldo ó inhabilitacion, será tambien firme, pero consultando á este Gobierno General para su aprobacion.

Art. 11. Interin no se organiza un cuerpo especial de Inspectores provinciales de instruccion primaria, los Jefes de provincia girarán, por lo menos en cada año, una visita á todas las escuelas del territorio de su mando, con objeto de examinar si se dá en ellas, con el interés y la eficacia prescritos, la enseñanza del idioma castellano. Solo en el caso de que la multiplicidad de ocupaciones impida á dichos Jefes practicar personalmente la visita, podrán delegar en los Auxiliares de Fomento ú otro funcionario caracterizado; pero siendo de su responsabilidad esclusiva la exactitud de los resultados que aquella ofrezca.

Art. 12. Dichos Jefes darán cuenta á la Direccion general de Administracion Civil, despues de la visita, del resultado observado en cada escuela, espresando el número de niños que posean el castellano, el de los que lo ignoren, los adelantos obtenidos con relacion á la visita anterior, y las medidas que hayan adoptado, cuando noten faltas dignas de correccion.

Art. 13. La inobservancia de lo prevenido en los artículos precedentes, respecto de las visitas, el no dar cuenta á la Direccion de su resultado ó retardar extraordinariamente el hacerlo, se considerará por este Gobierno General como una prueba de falta de celo en el servicio.

Art. 14. Todos los años se celebrarán exámenes en las escuelas de ambos sexos, ante el Jefe de la provincia, el Inspector local y el Gobernadorcillo respectivos. Estos exámenes serán públicos, consistiendo en ejercicios prácticos sobre el idioma castellano y sufriendolos todos los niños que concurren á las escuelas. Los discípulos que, á juicio del Tribunal, se distinguen en el conocimiento de dicho

idioma, obtendrán como premio un diploma de honor, en que se consignará el mérito contraído, y además, cualquiera de los objetos que designa el art. 13 del Reglamento interior de escuelas de instruccion primaria.

Art. 15. En los referidos exámenes cada Tribunal calificará la conducta de los respectivos maestros de instruccion primaria en orden á la enseñanza del castellano, y propondrá á la Direccion de Administracion, para una recompensa, al que, á su juicio, hubiese ofrecido progresos efectivos de importancia, y para una correccion, al que no presentare adelanto alguno apreciable.

Las recompensas pueden ser: la obtencion de la medalla del mérito civil, ó que se acredite al interesado, por medio de documento especial, que al efecto expedirá la Direccion general de Administracion, el derecho de preferencia, para obtener en igualdad de las demás condiciones especiales, las vacantes de escuelas de categoría superior á la que goce el interesado.

Las correcciones serán las que gradualmente establece el art. 5.º

Art. 16. Las vacantes de escuelas de ascenso y término de 2.ª clase que en lo sucesivo ocurran, se proveerán siempre por concurso; siendo preferidos los que hayan obtenido las recompensas que previene el artículo anterior, y los que acrediten, por medio de informaciones del Jefe de la provincia, Inspector local y comunidad de principales, el haberse distinguido en la enseñanza del castellano, si dichas informaciones concordasen con los datos respectivos que deberán existir en las oficinas de la Direccion de Administracion Civil, por virtud de los partes que los Jefes de provincias rendirán segun el art. 12.

Art. 17. Los Gobernadorcillos, á fin de Diciembre y de Junio, remitirán al Jefe de la provincia una relacion de los niños de siete á doce años, que no hayan concurrido á las escuelas durante el semestre anterior, con espresion de las causas y nombre de los padres, tutores ó encargados; cuyas relaciones irán visadas por el Inspector local y el maestro de instruccion primaria. Los referidos Jefes harán inmediatamente efectiva la correccion que marca el art. 2.º del Reglamento de escuelas y maestros de instruccion primaria, en la forma y casos que el mismo artículo previene.

Art. 18. La Direccion general de Administracion Civil procederá á abrir los registros necesarios, por provincias y pueblos, en donde se anotarán escrupulosa y detalladamente los datos que suministren los partes que las provincias deben rendir con arreglo á lo prescrito en el art. 12.

Art. 19. Los Jefes de provincia llevarán un libro, en el que deben anotar las correcciones que, con arreglo á lo dispuesto en este decreto, impongan á los maestros de instruccion primaria; y, con referencia á lo que de él resulte, informarán siempre que deban hacerlo acerca de la conducta de aquellos.

Art. 20. Trascorrido ya con gran exceso el plazo de cinco años que el art. 17 del Real Decreto orgánico de 20 de Diciembre de 1863, señaló al fin que espresa, en armonía y cumplimiento de lo dispuesto en el mismo, se declaran virtualmente separados de los destinos retribuidos de este Archipiélago á cuantos funcionarios no sepan hablar, leer y escribir el castellano. En su consecuencia, desde la publicacion de este decreto, los Jefes de provincia, procederán sin demora á dar cuenta á este Gobierno General de los empleados que se encuentren en aquel caso, para proceder á su separacion definitiva. Los interesados solo tendrán el recurso de acreditar prácticamente ante la Direccion general de Administracion Civil que poseen la mencionada condicion; dirigiendo al efecto la oportuna instancia dentro de los veinte dias siguientes al en que les haya sido comunicada su separacion. Dicho Centro señalará á cada interesado un término prudencial, atendida la distancia del lugar en que reside, para que se presente á verificar aquel acto.

Art. 21. Quedan facultados todos los habitantes de estas Islas para denunciar á mi autoridad á los funcionarios con cargos retribuidos que no sabiendo hablar, leer y escribir el castellano, sigan desempeñando, á pesar de lo prescrito en el artículo anterior.

Recibidas estas denuncias se ordenará al Jefe de la provincia respectiva que, bajo su personal responsabilidad, proceda á someter al denunciado al exámen consiguiente, dando cuenta á este Gobierno General de su resultado para resolver lo que proceda. La denuncia injustificada no causará responsabilidad al denunciante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Jefes de provincia remitirán, dentro del término de tres meses, que se contarán desde de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Manila*, un estado que comprenda: número de escuelas existentes en la provincia de su mando; de maestros que las desempeñen; estado de conservación de los edificios espresando si son ó de particulares y alquileres que paguen en este caso; clase de reparaciones que necesiten; de menaje y material de escuelas; pueblos que la tengan y que por el número de sus habitantes ó cualquier otra circunstancia la necesiten. Redactarán además una memoria reservada, que se remitirá dentro del mismo plazo al Comandante Centro, que versará: 1.º Sobre el estado de la instrucción primaria en su provincia. 2.º Sobre el uso y conocimiento en ella del idioma castellano y las causas locales ó generales que influyan más ó menos directamente, en su aumento ó retraso, y 3.º Sobre los remedios y procedimientos, que, á juicio de cada cual, pudieran contribuir al fomento de la instrucción primaria en general y con especialidad á la propagación de dicho idioma.

La Dirección general de Administración Civil procederá inmediatamente á convocar un concurso en que se premiará á los autores de las mejores gramáticas escritas en los principales dialectos del país para la enseñanza del castellano, por un método más fácil y sencillo. Los premios consistirán en la publicación, costeada por los fondos locales, de los ejemplares necesarios, dejando íntegro el producto de su venta á los autores.

Por el mismo Centro se estudiará y propondrá con la mayor actividad el aumento que convenga á los sueldos de los maestros de instrucción primaria y la creación de un cuerpo especial de inspectores provinciales retribuidos.

Dirijanse atentas comunicaciones á los MM. RR. Prelados Diocesanos y provinciales de las Ordenes Religiosas de estas Islas, rogándoles y encargándoles su más eficaz cooperación al cumplimiento de las disposiciones de este decreto, especialmente en la parte que concierne á los RR. Curas Párrocos.

Manila 12 de Setiembre de 1883.

Jovellar.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 14 de Setiembre de 1883, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan general ha dispuesto que el sábado 15 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el Regimiento de Infantería núm. 2, para ver y fallar la causa instruida contra el Capitán graduado Teniente del mismo D. Francisco Cuesta y Mayo.

El Consejo será presidido por el Sr. Coronel D. Horacio de Sawas, Jefe de la media Brigada, constituyéndose con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio de 1875, á cuyo efecto se nombrarán por la Plaza, los Sres. Vocales que correspondan y demás órdenes necesarias. Todos los Sres. Oficiales francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M.—P. O.—El Coronel 2.º Jefe, José M. Moreno.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de esta guarnición.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 15 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Paniagua por adelantado.—Imaginario.—El Teniente Coronel D. Francisco Olive.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Sr. Cónsul de España en Singapore ha dirigido al Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero una comunicacion en la que participa con referencia á noticias verbales que le facilitó el Capitan de la barca italiana «Adriático,» llegada del estrecho de Sonda, que Anger, punto de escala de los buques que vienen de Europa por el Cabo, ha desaparecido. El único paso que ha quedado libre para los barcos, es el gran canal al Norte de la Isla Príncipe: es preciso acercarse á la costa de Java, pasar entre ésta y la Isla Thwart-Way, mantenerse al Este de Pulo Battour, hasta la punta San Nicolás sobre la costa de Java, y navegar siempre con cautela, aun por el mar de Java. Lo que de orden superior se publica para conocimiento de los navegantes.

Manila 14 de Setiembre de 1883.—Vila.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Los Sres. Baer Senior y C.a, se servirán presentarse en el Registro de esta Intendencia general para enterarse de un asunto que les concierne.

Lo que se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila 14 de Setiembre de 1883.—Villava.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Hallándose depositada en poder del Alcalde de mar de Tondo una banca de madera Laoan en mal estado, de 7 varas y 3 pulgadas de eslora, 2 pies y 8 pulgadas manga; y 1 pie 4 pulgadas de puntal, la cual fué hallada en la playa de la jurisdicción de dicho Alcalde de mar el 10 del corriente; se anuncia al público para que se presenten á recogerla los que se crean con derecho á ella, exhibiendo para el efecto los documentos justificativos de propiedad; en la inteligencia que de no verificarlo antes del término de 30 dias contados desde el de la fecha, se procederá con arreglo á lo que previene las ordenanzas de matriculas.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Antonio Terry.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 19 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 12 de Setiembre de 1883.—Dr. Capelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Mes de Agosto de 1883.

Relacion de las cantidades recaudadas como limosnas para este Santo Hospital, en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS BIENHECHORES.	Pesos.	Cént.
Recibido de D. Basilio Josen.	100	..
Id. de D. Dionisio Pabella.	25	..
Ip. de un Padre bienchor.	10	..
Id. de id.	5	..
Id. de D. José Salcedo.	3	..
Id. de D. Carlos Tuason.	2	..
Id. de D. a Engracia Luciano.	2	..
Id. de una bienhechora.	1	50
Id. de un bienhechor.	1	..
Total.	149	50

Manila 31 de Agosto de 1883.—Francisco de P. Pavés.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL

DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 30 del entrante Octubre á las 9 de su mañana, se sacará á pública subasta las obras de reparacion de la Capitanía del puerto de Cebú, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria y en la espresada Capitanía de puerto, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante el Comandante Capitan del espresado puerto y Contador de aquella Division naval que se reunirá en la susodicha dependencia.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 26 del corriente á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de los materiales en el Arsenal de Cavite con destino al ramo de Ingenieros, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 40 de 9 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 26 del corriente á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de 4 lotes de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 50 de 19 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 17 del entrante Octubre venidero á las nueve de su mañana, se sacará á primera licitacion el suministro de tres lotes de efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite, para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal para satisfacer pedidos autorizados.

1.a La licitacion tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego y para facilitarlos se divide el servicio en los tres lotes que la misma relacion espresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.a Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.a La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.a Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel de sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes.

- Para el primer lote. 13-92 pesos.
- .. , segundo .. 32- ..
- .. , tercer .. 8-80 ..

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieren en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.a Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.a El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta, las cantidades siguientes:

- Para el primer lote. 27-84 pesos.
- .. , segundo .. 64- ..
- .. , tercer .. 17-61 ..

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.a El contratista presentará en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objetos de su contrato, y precisamente dentro del plazo de 120 días para el lote núm. 1 y de 30 para los lotes núms. 2 y 3 contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicación del servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un día, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 p. del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.a Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

1.o Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en los plazos que establece la condición 7.a

2.o Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;

3.o Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.a Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento, sobre el importe, al precio de adjudicación, de los efectos contenidos en el lote de que se trate, por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposición de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 7.a, y si la demora excediese, en el primer caso, de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condición octava, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.o Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.o Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, asi como por el testimonio de la misma; y

3.o Los de la presentacion de quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones para uso de las oficinas.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 27 de Agosto de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario del Arsenal, Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle número en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila número de (fecha) para contratar efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se compromete á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Canti- dad	Clase de unidad.	Lote núm. 1.	Importe	
			Precio.	Ps. Cs.
119	Núm.	Tubos de hierro para calderas de 2'10 m. largo, 50 mjm diámetro exterior y 45 id. interior con peso aproximado de 714 kg.	0'39 k.	278'46
Lote núm. 2.				
4	N.	Mandriles mecánicos para tubos de 68 mjm diámetro interior para las calderas del crucero "Gravina".	55'	220' ..
4	—	Idem id. para id. de 63 id.	56	220' ..
4	—	Id. id. para id. de goletas.	56	220' ..
		Id. id. para id. de 42 id.		
		Id. id. para id. de cañones	50	200' ..
				640' ..
Lote núm. 3.				
1	Núm.	Sillon de medio brazo para el auxiliar (silla de narra en brazo).	3'	3' ..
1	—	Perchero de pino con pié.	3'	3' ..
2	—	Candeleros de plaqué ó electro-plata para luces con guarda-brisa para despacho.	3'	6' ..
166'500	Kg.	Hierro forjado ó batido en cabilla ordinaria de 30 á 32 mjm (de 34 id.)	0'49	31'63
16	—	Id. id. ó id. en id. de 30 á 32 id.	id.	3'04
78'400	—	Id. id. ó id. en id. de 18 á 20 id. (de 18 id.)	id.	14'89
3	N.	Machos de hierro para fraguas calzados de acero con peso de 3 kg.	2'25	6'75
4	—	Barrenas salamónicas de 12 á 17 mjm.	0'50	2'
1	—	Escoplo de 26 mjm en adelante.	0'35	0'35
2	—	Sierras de armazon ó sean de mano grande.	1'40	2'80
1	—	Tijera ordinaria para sastré de 25 á 30 cjm largo.	1'50	1'50
13	Kg.	Hilas inglesas superiores.	2'75	35'75
20	Núm.	Zapatillas del país.	0'20	4'
20	—	Vasos de cristal tallados.	0'30	6'
10	—	Jarros de pedernal ó loza para agua cabida de 4 litro.	0'50	5'
20	—	Platos de pedernal ó loza soperos.	0'15	3'
18	—	Tazas de id. á id. para caldo.	0'20	3'60
12	—	Orinales de id. id. con tapa.	2'30	27'60
3	—	Frascos de cristal con tapa esmerilada para envase de medicinas (boca ancha de 1'').	1'	3' ..
2	—	Idem de id. con id. id. (boca estrecha de 2'').	1'	2' ..
6	—	Anteojeras de tela metálica y cristales ahumados.	1'87 4/8	11'25
				176'16

Condiciones facultativas.

Lote núm. 1.

Los tubos estarán perfectamente laminados y sin el menor defecto de construcción limpio de toda oxidacion que pueda perjudicarle, y serán de hierro de primera calidad.

El plazo de la entrega será de 120 días.

Lote núm. 2.

Mandriles mecánicos.—Serán de las dimensiones que se piden, construidos con estricta sujecion á los modelos que existirán en el Almacén de reconocimiento, todas las piezas de acero de superior calidad perfectamente pulimentadas y ajustadas; cada mandril tendrá dos llaves y un bandeador de sus mismas condiciones, sujetándose al reconocimiento y pruebas que la Junta facultativa estime para cerciorarse de ellas.

El plazo de la entrega será de 30 días.

Lote núm. 3.

Sillon de medio brazo.—Debe sujetarse á reconocimiento y corresponder al precio fijado.

Perchero.—Será de pino ú otra madera ordinaria correspondiendo al precio fijado á juicio de la Junta.

Candeleros de plaqué.—Deben sujetarse á reconocimiento y corresponder al precio señalado á cada uno.

El hierro en cabilla, su fractura en frio presentará un grano fino y testura muy homogénea, podrán practicarse en caliente y á punzon, taladros de un diámetro igual al grueso separados unos de otros de una distancia igual á un diámetro sin que se agrieten sensiblemente; la parte en que vayan á hacerse los taladros, deberá reducirse precisamente á la mitad del grueso por medio del martillo, al rojo rosa podrán doblarse en ángulo recto y doblarse sin que se produzca señal de rotura.

Zapatillas del país.—Deben ser de paja y de buena calidad sujetándose á reconocimiento correspondiendo al precio señalado.

Jarros de pedernal, platos de id., anteojeras de tela.—Deben ser de buena calidad y sujetarse á reconocimiento correspondiendo al precio señalado.

Hilas inglesas.—Deben ser suaves, blancas, sin humedad, ni olor alguno, y de 45 á 50 cjm de ancho.

Vasos de cristal.—Deben ser transparentes y de cristal limpio más grueso en el fondo que en las paredes, siendo estas y aquel bien reforzadas.

Tazas de pedernal. Deben ser de pedernal blanco reforzadas y con asas de 12 cjm de boca.

Frascos de cristal.—Deben ser los taponos bien ajustados y el cristal que sea claro y limpio, sujetándose á modelo.

Todos los demás efectos, cuyas circunstancias particulares no se espresan, serán de superior calidad y exactamente iguales á los modelos ó croquis que existirán en el Almacén de recepción.

El plazo de la entrega será de 30 días.
Arsenal de Cavite 27 de Agosto de 1883.—El Contador de Acopios.—Miguel Osende.—V.º B.º.—Manuel Sityar y Cañas.—Es copia, Vila.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4512 de Lucio Carrion y otros por fuga é infidelidad en custodia de presos; se cita, llama y emplaza al testigo Filemon Perea, para que por el término de diez días á contar desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado, para declarar en la mencionada causa.

Quiapo 13 de Setiembre de 1883.—Pedro de L.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la causa núm. 4513 de Braulio Julian y otro; se cita, llama y emplaza á Hermógenes Baluyot, para que por el término de nueve días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Quiapo 12 de Setiembre de 1883.—Pedro de L.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en los autos de jurisdicción voluntaria promovidos por Da. Marcela Oximan, sucesora de heredero del finado D. Santos del Castillo, á favor de su hijo Mariano de la Concepcion del Castillo y Oximan: por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por los finados hermanos D. Santos y D. Antonio del Castillo, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á deducirlo, para que se verifique en dicho plazo el apercibimiento que de no verificarlo en dicho plazo que empezará á contarse desde la publicacion de este presente en la Gaceta oficial de esta Capital, se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Binondo 12 de Setiembre de 1883.—Gonzalo Reg.

D. Antonio Vazquez de Aldana y Fernandez, agregado al Regimiento de Infantería de línea núm. 2, y nombrando fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la primera Compañía Gregorio Dumolog y Arce, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion consumado en el día ocho de Agosto de este año.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo al primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del mismo Regimiento, para que deberá de presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila á 11 de Setiembre de 1883.—Antonio Vazquez de Aldana.

D. Adolfo García de Castro, Alcalde mayor de 1.a instancia de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Apolonio Argente, natural y vecino de Maragondon y residente en Naic, hijo de Saturnina y de Crispin Ate, de estatura baja, cuerpo delgado, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz chata, barba negra, cara ovalada y color moreno, procesado en la causa núm. 4102 por robo, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que le resultan de la espresada causa; y en otro caso se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 12 de Setiembre de 1883.—Adolfo G. de Castro.—Por mandado de S. Sria., Manuel.